

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE ACUERDO

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 32 BIS Y 32 TER AL REGLAMENTO DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA**

DIPUTADO

JORGE DENGRO ROSABAL

EXPEDIENTE N° 23.646

MARZO 2023

PROYECTO DE ACUERDO

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 32 BIS Y 32 TER AL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Expediente N.º 23.646

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta reforma al reglamento de la Asamblea Legislativa tiene por objetivo habilitar la asistencia de los y las Diputadas de la República de Costa Rica de manera virtual en las sesiones del Plenario Legislativo.

Actualmente los artículos 32 bis y 32 ter en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, señalan:

“ARTÍCULO 32.-bis - Habilitación de sesiones virtuales del Plenario

Cuando concurren circunstancias de conmoción interna, calamidad pública o estado de emergencia nacional declarada por autoridad competente conforme a la ley y que esta impidan o pongan en riesgo la participación presencial de los diputados y diputadas, la Asamblea Legislativa podrá habilitar de forma excepcional el desarrollo de sesiones virtuales del Plenario, las Comisiones Legislativas Plenas, Comisiones Permanentes y Especiales, así como las reuniones del Directorio Legislativo, de los Jefes y Jefas de Fracción y de las diferentes Fracciones Legislativas.

La habilitación de estas sesiones virtuales deberá ser aprobadas por el Plenario de la Asamblea Legislativa mediante moción de orden y requerirá para su aprobación del voto afirmativo de al menos las dos terceras partes del total de sus miembros.

Estos órganos legislativos podrán sesionar de forma virtual, por cualquier medio tecnológico en el tanto exista interacción integral, multidireccional y en tiempo real entre los miembros del órgano y todos aquellos que participen de la sesión. En todo momento deberán respetarse los principios de colegialidad, simultaneidad, deliberación del órgano colegiado, publicidad y participación ciudadana, a efectos de que las personas interesadas puedan acceder a éstas para conocer las deliberaciones y acuerdos.

Durante el transcurso de toda sesión virtual se deberá garantizar el carácter público de los debates, así como la identificación plena de los diputados, la confiabilidad de la información, la conservación de lo actuado y el ejercicio pleno de los derechos de participación, deliberación y voto, éste último debe mantener su carácter personalísimo e indelegable so pena de la nulidad de todo lo actuado.

Es deber de los diputados y diputadas participar de las sesiones virtuales del Plenario y de los otros órganos legislativos a los cuales él o ella integren, estar ubicado en un lugar que disponga de los medios adecuados para estar debidamente conectado al medio tecnológico y estar visible, disponible y atento durante todo el tiempo que dure la sesión virtual. La Administración deberá proveer de los dispositivos y del medio tecnológico necesarios para el correcto desarrollo de la sesión.

Cuando un diputado o diputada no esté debidamente conectado al medio tecnológico o no cumpla con los deberes establecidos en el párrafo anterior, se deberá considerar como ausente para los efectos indicados en los artículos 33, 34, 62, 76 y 92 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Cuando sesionen de forma virtual, los diputados y diputadas ejercerán su voto en todo asunto a través del medio tecnológico definido por la Administración y cuando esto no fuere posible cada uno podrá ejercerlo expresando su voluntad con su voz. Se deberá consignar en el acta la aprobación o el rechazo y se registrará el nombre de cada legislador y legisladora junto con su respectiva votación individual.

El acta correspondiente a una sesión virtual además deberá indicar los motivos o razones por las cuales la sesión se realiza de esa forma, así como los miembros de la Asamblea que participaron de forma virtual, mediante qué mecanismo tecnológico se produjo la presencia, e identificación del lugar en el que se encuentran el o los miembros que están participando virtualmente y cualquier otra circunstancia que se considere oportuna.

Todos los proyectos de ley y documentos que se conozcan durante una sesión virtual deberán estar disponibles al público, con al

menos 24 horas de antelación, a fin de garantizar los principios constitucionales de participación democrática, publicidad y transparencia. Si se tratare de proyectos, mociones u otros documentos que se votarán en el transcurso de la sesión virtual y no es posible ponerlos a disposición del público, no podrán ser dispensados de lectura.

ARTICULO 32- ter Suspensión temporal de sesiones por problemas técnicos.

Cuando por motivos técnicos la Administración no pueda poner a disposición de los diputados y diputadas de los dispositivos y del medio tecnológico necesarios para el correcto desarrollo de la sesión virtual o cuando concurren problemas técnicos no atribuibles al diputado o la diputada y, a causa de eso se pierda la interacción en tiempo real entre los participantes, ésta se suspenderá hasta por veinte minutos para que puedan reintegrarse plenamente los miembros. Si el problema técnico se prolonga por un lapso mayor, la sesión se tendrá por finalizada y se consignará dicha circunstancia en el acta. Lo anterior, no afectará el reconocimiento de la dieta correspondiente.

La realidad social ante la pandemia nos demostró la facilidad, economía, inmediatez y practicidad de celebrar las sesiones de manera virtual en forma general. Prueba de lo anterior, en la legislatura pasada, se aprobó el proyecto de acuerdo tramitado bajo el expediente número 21903 referido a la habilitación de forma excepcional de sesiones legislativas a través de medios tecnológicos, y finalmente aprobado, no obstante, como se indicó, la única forma aplicado es de forma excepcional.

La Sala Constitucional mediante la resolución N° 2020-011122 de las doce horas y veintiún minutos del dieciséis de junio de dos mil veinte, evacuó la consulta obligatoria de constitucionalidad del referido proyecto, la cual, en lo que interesa para el presente proyecto de acuerdo señaló:

“(…) VII.- Admitir que la Asamblea Legislativa pueda decidir realizar sesiones virtuales y que ello sea conforme con nuestro Derecho de la Constitución, encuentra justificación en la potestad autonormativa de la Asamblea Legislativa, en los términos indicados, pero además, en que la Constitución Política es un cuerpo normativo vivo, cuya interpretación debe adaptarse a las nuevas circunstancias. Cuando la Constitución menciona la

conurrencia o los votos presentes, debe entenderse que, esa concurrencia o presencia, no solamente es física, sino que también puede ser virtual, conforme lo permiten las tecnologías actuales. (...) la Procuraduría General de la República ha señalado que, “las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación no son extrañas a la Administración y no pueden serlo, en el tanto que esas tecnologías están cambiando la sociedad sobre la cual actúa el poder público. Resultaría contradictorio que el Estado devenga obligado a desarrollar o impulsar infraestructuras de redes de información y comunicación de amplia cobertura, que sean accesibles y asequibles y que utilicen la mejor tecnología disponible (...) pero simultáneamente el Estado se encuentre limitado para hacer uso de esa tecnología y de las redes que se constituyan.” (C-298-2007, 28 de agosto de 2007).

(...) El carácter público de los debates, así como la identificación plena de los diputados, la confiabilidad de la información, la conservación de lo actuado y el ejercicio pleno de los derechos de participación, deliberación y voto, éste último debe mantener su carácter personalísimo e indelegable so pena de la nulidad de todo lo actuado. Por otro lado, no pasa desapercibida esta Sala de lo que sucede en el mundo, particularmente en este caso en que, debido a la pandemia mundial, muchos Parlamentos han adoptado las sesiones virtuales para seguir funcionando. (...)

Cuarto, las sesiones virtuales del Parlamento encuentran asidero además en el carácter vivo de las normas constitucionales, que permite entender que, cuando la Constitución menciona la concurrencia o los votos presentes, debe entenderse que, esa concurrencia o presencia, también puede ser virtual, conforme lo permiten las tecnologías actuales. (...)”

Posterior al análisis constitucional citado, tenemos que no debería ser estrictamente obligatorio un estado de necesidad para sesionar, como bien indicó la Sala la *presencia, no solamente es física, sino que también puede ser virtual, conforme lo permiten las tecnologías actuales*, por lo que, debería quedar a criterio únicamente del o la diputada su asistencia de forma presencial o virtual.

Esta determinación tiene muchos beneficios como los que podemos citar, el ahorro de viajes innecesarios con lo cual estamos dejando de emitir toneladas de CO₂, maximizando los recursos y acortando los tiempos de respuesta. Como es de

conocimiento de todos, los y las señoras diputadas son personas elegidas por el pueblo pero que representan un sector geográfico de Costa Rica, por lo que, como es la costumbre, únicamente los días viernes y fines de semana se pueden trasladar a sus latitudes a conocer la realidad social del lugar que representan y con esta medida, podrían maximizar sus reuniones en dichos lugares sin la necesidad de regresar a la capital el propio día con la crisis de presas que aqueja nuestro país, también involucraría un ahorro en el uso de los vehículos institucionales -si se usarán- por lo que, podrían tener acceso a las sesiones de plenario o comisiones en las que participe, sin peligrar que no alcance el quorum de ley y evitar el retraso en la tramitación de los proyectos de ley.

Podemos tomar como ejemplo la Sala Constitucional, quienes sesionan tres veces a la semana de forma híbrida (presencial y virtual), a fin de realizar la votación de los fallos. Conforme a la denominación “el Estado debe seguir funcionando” así como al “Principio de Continuidad del Órgano” del primer poder de la República debe conforme lo permite la tecnología actual sesionar de la misma forma.

En la época de la pandemia se sesionó de forma virtual por lo que no existe impedimento para continuar de esta forma¹. Es importante mencionar que, conforme lo señala el artículo 117: “La Asamblea no podrá efectuar sus sesiones sin la concurrencia de dos tercios del total de sus miembros”, por lo que, son las mismas reglas en cuanto al acceso o presencia de los y las diputadas.

Por lo expuesto, se somete a consideración de las diputadas y los diputados el siguiente proyecto de acuerdo:

¹ <https://www.nacion.com/el-pais/politica/diputados-reciben-sistema-para-sesionar/5RGOQZYKRFF3PC5JNBANXIM3DQ/story/>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 32 BIS Y 32 TER AL REGLAMENTO DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA**

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 32 bis y 32 ter al Reglamento de la Asamblea Legislativa, para que se lea:

ARTÍCULO 32.-bis - Habilitación de sesiones virtuales del Plenario

La Asamblea Legislativa habilitará el desarrollo de sesiones de forma híbrida (presencial y virtual) del Plenario, las Comisiones Legislativas Plenas, Comisiones Permanentes y Especiales, así como las reuniones del Directorio Legislativo, de los Jefes y Jefas de Fracción y de las diferentes Fracciones Legislativas.

Estos órganos legislativos podrán sesionar de forma virtual, por cualquier medio tecnológico en el tanto exista interacción integral, multidireccional y en tiempo real entre los miembros del órgano y todos aquellos que participen de la sesión. En todo momento deberán respetarse los principios de colegialidad, simultaneidad, deliberación del órgano colegiado, publicidad y participación ciudadana, a efectos de que las personas interesadas puedan acceder a éstas para conocer las deliberaciones y acuerdos.

Durante el transcurso de toda sesión se deberá garantizar el carácter público de los debates, así como la identificación plena de los diputados, la confiabilidad de la información, la conservación de lo actuado y el ejercicio pleno de los derechos de participación, deliberación y voto, éste último debe mantener su carácter personalísimo e indelegable so pena de la nulidad de todo lo actuado.

Es deber de los diputados y diputadas participar de las sesiones de forma presencial o virtual del Plenario y de los otros órganos legislativos a los cuales él o ella integren, estar ubicado en un lugar que disponga de los medios adecuados para estar debidamente conectado al medio tecnológico y estar visible, disponible y atento durante todo el tiempo que dure la sesión virtual. La Administración deberá proveer de los dispositivos y del medio tecnológico necesarios para el correcto desarrollo de la sesión.

Cuando un diputado o diputada no esté debidamente conectado al medio tecnológico o no cumpla con los deberes establecidos en el párrafo anterior, se deberá considerar como ausente para los efectos indicados en los artículos 33, 34, 62, 76 y 92 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Cuando asistan de forma virtual, los diputados y diputadas ejercerán su voto en todo asunto a través del medio tecnológico definido por la Administración y cuando esto no fuere posible cada uno podrá ejercerlo expresando su voluntad con su voz. Se deberá consignar en el acta la aprobación o el rechazo y se registrará el nombre de cada legislador y legisladora junto con su respectiva votación individual.

El acta correspondiente a las sesiones deberá indicar los miembros de la Asamblea que participaron de forma virtual, mediante qué mecanismo tecnológico se produjo la presencia, e identificación del lugar en el que se encuentran el o los miembros que están participando virtualmente y cualquier otra circunstancia que se considere oportuna.

Todos los proyectos de ley y documentos que se conozcan durante una sesión virtual deberán estar disponibles al público, con al menos 24 horas de antelación, a fin de garantizar los principios constitucionales de participación democrática, publicidad y transparencia. Si se tratare de proyectos, mociones u otros documentos que se votarán en el transcurso de la sesión virtual y no es posible ponerlos a disposición del público, no podrán ser dispensados de lectura.

ARTICULO 32- ter Suspensión temporal de sesiones por problemas técnicos.

Cuando por motivos técnicos la Administración no pueda poner a disposición de los diputados y diputadas de los dispositivos y del medio tecnológico necesarios para el correcto desarrollo de la sesión virtual o cuando concurren problemas técnicos no atribuibles al diputado o la diputada y, a causa de eso se pierda la interacción en tiempo real entre los participantes, ésta se suspenderá hasta por veinte minutos para que puedan reintegrarse plenamente los miembros. Si el problema técnico se prolonga por un lapso mayor, la sesión se tendrá por finalizada y se consignará dicha circunstancia en el acta. Lo anterior, no afectará el reconocimiento de la dieta correspondiente.

Rige a partir de su aprobación.

Jorge Dengo Rosabal y Otros Señores Diputados

ESTE PROYECTO INGRESA AL ORDEN DEL DÍA DE PLENARIO EL 23-3-23